En Mejillones a diecinueve de Diciembre del año dos mil veinticinco.-

Esta sentencia se pronuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.287

1. INDIVIDUALIZACION DE LAS

PARTES.-

Las partes de este juicio, son las siguientes:

A).- DEMANDANTE BANCO SANTANDER CHILE

B).- DEMANDADO [redacted]

2.- SINTESIS DE LOS HECHOS.

A).- La presente causa, se inicia a virtud de solicitud Especial de conformidad con el artículo 5 bis de la Ley N° 20.009 interpuesta por el Abogado don Manuel José Searle Risopatrón, en representación del Banco Santander-Chile , con fecha veinticinco de Septiembre del año dos mil veinticuatro, ante el Juzgado de Policía Local de Barnechea en contra de [redacted] Servicios EIR, representada por don [redacted] con domicilio en dicha comuna, calle [redacted] N° [redacted] Por ella solicita que se declare que existen antecedentes suficientes de la existencia de dolo o culpa grave respecto

frente al Banco y que se proceda a mantener la suspensión de los cargos y/o la restitución de fondos realizada por su representada. Indica tales antecedentes y acompaña los documentos fundantes de su solicitud.

B).- Con fecha treinta de Septiembre del año dos mil veinticuatro, el Juzgado da lugar a su solicitud.

C).- Con fecha quince de Octubre del año dos mil veinticuatro, se presenta la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.009, en contra de [redacted] representada por don [redacted] con domicilio en dicha comuna, [redacted] N° [redacted] La que rola a fojas diecisiete de autos.

D).- Por esa demanda solicita que se declare que ha existido dolo o culpa grave del demandado; que se ordene mantener la

suspensión de la cancelación de los cargos y/o restitución de los fondos decretados por SS hasta la notificación de la sentencia definitiva; Que el Banco queda liberado de toda responsabilidad respecto de las operaciones que el apoderado de la demandada, declara haber desconocido , todo ello con costas.

E).- Se provee la demanda y se cita a las pares a comparendo para el día ocho de Enero del año dos mil veinticinco

Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que informen el domicilio del demandado.

G).- El Tribunal accede a ello y fija la nueva audiencia para el día doce de febrero del año en curso.

H).- Con fecha dieciocho de Febrero el demandante solicita nuevo día y hora. El tribunal accede a ello y fija la audiencia para el día veinticinco de Marzo del mismo año.

I).- Con fecha catorce de febrero del mismo año, la demandante solicita se sirva recabar la Hoja de Vida del conductor don [redacted] y el Tribunal, accede a ello.

J).- A Fojas treinta y ocho, rola la Hoja de Vida de don [redacted] con domicilio en La [redacted] Ampliación [redacted] de Mejillones.

K).- A fojas 43 el demandante rectifica su demanda indicando el ya aludido domicilio y solicita se remitan los antecedentes a este Juzgado.

L).- Con fecha once de Marzo del presente año, el Tribunal se declara incompetente y ordena remitir los antecedentes a este Juzgado de Policía Local.

a las partes a la audiencia de contestación y prueba, para el miércoles catorce de Mayo, a las dieciséis horas.

N).- Con fecha catorce de Mayo del año en curso, el Abogado de la demandante delega poder en el Abogado don Manuel Cortés Velásquez.

Ñ).- Con fecha catorce de Mayo del presente año, el Abogado de la demandante solicita nuevo día y hora. Se accede a su petición y se fija la nueva audiencia, para el día Miércoles cuatro de Junio del presente año.

O).- Con fecha tres de Junio del presente año, el señor Receptor Judicial, don Carlos Alberto Aguilera Obregón, notifica la demanda por cédula al demandado, previa comprobación de su domicilio.

P).- Con fecha cuatro de Junio del año en curso, a fojas 56 se celebra el comparendo de estilo, con la asistencia de la demandante y en rebeldía de la demandada. En ella se recibe la causa a prueba y la demandante rinde sólo prueba documental. Consistente en. Informe del Departamento de Gestión de Fraude de fecha dos de Septiembre del año dos mil veinticuatro; Reporte [redacted] emitido por el Departamento del Servicio de Atención al Cliente; Declaración Jurada en que constan información jurada efectuada por el cliente; documentos que rolas a fojas 10 y 11 y que fueran acompañadas a la solicitud del artículo 5 bis

Q).- Con fecha cuatro de julio del presente año, [illegible]

sentencia

R).- Con fecha nueve de Julio del presente año y como medida

para mejor resolver se ordena oficiar a la Tenencia de Carabineros de Mejillones a fin de que envíen la denuncia efectuada por la demandada

R).- A fojas sesenta y tres se recibe la denuncia efectuada por la demandada a Carabineros de Chile

S).- Con esa misma fecha se ordena oficiar al Juzgado de Garantía a fin de que informen si esa denuncia se esta tramitando y su estado.

T).- Con fecha ocho de Agosto del presente año, se ordena oficiar al Ministerio Público de Mejillones a fin de que indiquen si se recibió la denuncia efectuado por el demandado y el estado de tramitación.

U).- Con fecha veintiuno de Agosto del presente año , comparece el Abogado del demandado , don Francisco Javier Tabilo Juul, solicitando el desarchivo de la causa, lo que no se da lugar porque la causa no estaba archivada. .

V).- Con fecha nueve de Septiembre se reciben los antecedentes solicitado a la Fiscalía Local, de la cual consta la indicada denuncia en

W).- Con fecha nueve de Septiembre del presente año, comparece el Abogado don Francisco Javier Tabilo Juul en representación del demandado, solicitando la nulidad del comparendo de contestación y prueba y solicitando se fije al efecto nuevo día y hora. Funda su nulidad en el hecho de que se representado fue notificado sólo el día antes de la citada audiencia, infringiéndose con ello el artículo 18 de la Ley N° 18.287 que dispone que esa notificación debe efectuar a lo menos con tres días de anticipación a la audiencia respectiva.

X).- Se da traslado a la demandante, la que no lo contesta, teniéndosele por evacuado en su rebeldía.

Y) Con fecha veintinueve de Julio del presente año, a fojas ciento cincuenta y nueve, se acoge la citada nulidad y se cita a las partes a comparendo de contestación y prueba, para el día miércoles catorce de Octubre del año dos mil veinticinco.

Z).- Con fecha miércoles quince de Octubre del año dos mil veinticinco se celebra el comparendo de contestación y prueba y a él comparece don MAXIMILIANO ANDRES FUENTES CID, Abogado, en representación de [redacted] y en rebeldía de la demandante, el apoderado de la demandada, expuso que contestaba la demanda mediante minuta escrita, Por esa Minuta en primera lugar

en su minuta que con fecha diecinueve de Agosto del año dos mil veinticuatro , su representado luego de terminar su jornada de trabajo aproximadamente a las veinte treinta horas, y de haber concurrido a la bomba de combustible Petrobras de Mejillones , recibe un llamado telefónico de un supuesto encargado de los sistemas de seguridad del banco Santander y éste le informa de que su última operación era la de la compra en la indicado servicentro Petrobras y además sobre veinticinco operaciones que le parecían sospechosas, una vez ingresado a su cuenta corriente verificó que efectivamente dichas transacciones ya estaban aprobadas satisfactoria, lo que es claro índice de la vulnerabilidad de la demandante , ya que no cuenta con los mecanismos de seguridad necesario para brindar un servicio seguro a sus clientes. Agrega que el supuesto ejecutivo estaba al tanto de su nombre número de teléfono, número de la cuenta corriente y estado de la misma, por lo que es obvio que el delincuente tenía acceso a la información de la cuenta, ya que podía observar toda la información bancaria sensible. Expresa que con fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veinticuatro, su representado concurrió al Banco siendo informado del procedimiento a seguir. Fue así como que el día veinticuatro de Agosto del año dos mil veinticuatro, envió al Banco Santander, toda la documentación solicitada para llevar a cabo la formalización del reclamo, acompañando copia del de la denuncia y declaración jurada. Que con

el., por medio de autentificación forzada, por lo cual el banco interpondrías las acciones pertinentes. Manifiesta que su representado esta profundamente afectado ya que el Banco no le informó de estas operaciones y de que tampoco efectuó el abono al que esta obligado por ley. Luego expresa las normas de Derecho, indicando que el demandante ha interpuesto su demanda fuera de los plazos indicados en la ley, interponiendo la excepción de caducidad, conforme con los siguientes argumentos: A).- El banco sostiene que su representado incurrió en el uso fraudulento de su cuenta corriente el día veinte de Agosto del año dos mil veinticuatro y que su representado había efectuado el reclamo el día veinticuatro de Agosto del año dos mil veinticuatro, sin embargo el Banco presentó el día veinticinco de Septiembre del año dos mil veinticuatro, esto es veintiún días hábiles bancarios después. Agrega que el artículo 5 de la Ley N° 20.009, modificado por la ley N° 21.673, le otorga al banco el plazo de diez días hábiles bancarios desde la fecha del reclamo para hacer efectivo el artículo 5 de la Ley N° 20.009, modificado por la Ley N° 21.673. El Banco lo hizo sólo veintiún días hábiles bancarios después. Asimismo expresa que conforme lo dispone el artículo 5 de la citada ley, el Banco tenía 10 días hábiles bancarios desde la fecha del reclamo para proceder a la restitución de los fondos o la cancelación de los fondos, lo que esta fuera de plazo. Aún es más la citada ley establece el plazo fatal de diez días

concedió el treinta de Septiembre del año dos mil veinticuatro y la demanda se presentó el día dieciséis de Octubre del mismo año, esto es, doce días después. Expresa que el banco con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco efectuó diversas diligencias a fin de determinar el domicilio de su representado, luego de varias disquisiciones expresa que la demandante se presentó ante tribunal competente, sólo ciento cuarenta y un días luego del aviso de su representado., al margen de que también interpuso su demanda ante tribunal incompetente. Indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 15.231, la prescripción se interrumpe por el hecho de presentarse la demanda, denuncia o querella ante tribunal competente. Bastando sólo con su presentación aún cuando la notificación se efectúe con posterioridad. Funda su petición en Jurisprudencia de la I Corte Apelaciones de Concepción, en causa rol N° 26-2025. Y en el mismo sentido, sentencia de la I Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa rol N° 4- 2025. Que en cuanto a la caducidad afirma que ésta extingue de manera Ipso Jure el derecho de un parte cuando no ha ejercido su derecho, esta extinción opera de manera perentoria y no admite interrupciones ni suspensiones, como lo confirma la jurisprudencia de nuestro tribunales . Habiéndose establecido en la citada ley plazos fatales por la forma de su redacción, menciona jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: " La caducidad debe ser

Finaliza pidiendo que se acceda a lo solicitado y se acoja la excepción de caducidad del plazo, declarando la extinción del derecho del banco demandante para reclamar el supuesto fraude y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas y de que sea restituido del moto total reclamado, reajustado con el interés máximo convencional contado desde la fecha del reclamo y las costas del juicio.

Z1).- En la misma audiencia y por la misma minuta, contesta la demanda y en cuanto a los hechos expresa que por razones de economía procesal ratifica los hechos indicados presentemente a propósito la solicitud de caducidad. No obstante ello reafirma que el Banco busca una fecha posteriori para cumplir con el plazo legal, imputando a su representado negligencia grave, lo que no es efectivo, careciendo el banco de medidas de protección adecuadas, lo que no sólo sucede en nuestro país, sino que también en España y Uruguay. En cuanto al derecho describe definición de la cuenta corriente bancaria efectuada por la Excma. Corte Suprema. Niega que su representado hubiera actuado con dolo o culpa e insiste que las medidas de seguridad de la demandante son insuficientes. Insiste en que de acuerdo con la ley es el demandante el que tiene que probar la existencia del dolo o culpa grave. Menciona también jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, causas rol N° 32.846-2.028 y 31.744-2.018 en que se establece que es obligación del

demandante el dolo o culpa grave de su representado, que se reintegren los fondos transferidos por terceros y los cobros desconocidos a la cuenta de consumidor, con los reajustes pertinentes y condenación en costas.

Z2.- Por el segundo otrosí: Interpone la acción especial de indemnización de perjuicios estipulada en el artículo bis de la Ley N° 20.009 en contra del banco Santander ya individualizado. Al efecto da por reproducidos los hechos mencionados precedentemente y solicita el pago de la suma de $ 25.000.000 (Veinticinco millones de pesos) por concepto de daño emergente y la suma de $ 2.500.000 por concepto de daño moral. En cuanto al derecho funda su demanda en el artículo 5 bis de la ley N° 20.009 y párrafos 1 y 2 de del Título IV de la Ley de Protección de los derechos del consumidor , manifestando que es posible interponer demanda reconvencional en este procedimiento. Manifiesta que el daño emergente asciende a la suma de veinticinco millones de pesos que fue la suma sustraída por el delincuente; Asimismo funda su petición de daño moral en Jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Arca, causa rol N° 80-2021. Lo que afecta al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado . Agrega que los daños son ciertos y personales, concluye que no habiéndose acreditado el actuar doloso o culpable de su representado el banco esta obligado a indemnizarlo.

(veinticinco millones de pesos por concepto de daño emergente y dos millones quinientos mil pesos por concepto de daño moral.Todo ello con expresa condenación en costas. Se tiene por acompañada la citada minuta y se confiere traslado a la demandada la que se tiene por evacuado en su rebeldía.

AVENIMIENTO: No se produce.

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Efectividad de la caducidad del plazo respecto de la acción deducida;

2.- Efectividad de que el demandado actuó con dolo o culpa grave.

3.- Efectividad de que el demandado sufrió daño emergente y moral. Monto.

PRUEBA DE LA DEMANDNTE.-

La demandante no concurrió a la audiencia de contestación y prueba y por ende no rindió prueba alguna

PRUEBA DE LA DEMANDADA

1.- PRUEBA INSTRUMENTAL:

a).- Acompañó Copia de Constitución de la Empresa [redacted] [redacted] Servicio E:I:R:L

de la demandada desde el mes de Marzo a Septiembre inclusive del año 2.024

4.- Informe sicológico de la sicóloga clínica [redacted] firmada con firma electrónica avanzada y número de registro de Misal [redacted]

5.- Que se tenga por acompañado, el oficio que rola a fojas 120 y siguientes. Se tienen por acompañados los documentos. Y no habiendo más trámites pendientes, se cita a las partes a oír sentencia.

Z2.- Con fecha veintinueve de Octubre, como medida para mejor resolver, se decreta para evitar futuras nulidades, que se certificara que el mandatario de la demandante había concurrido al Juzgado el día catorce de octubre del año dos mil veinticinco, tomando conocimiento de que el comparendo de estilo se efectuaría el día siguiente:

Z3.- Con fecha cinco de Noviembre del año dos mil veinticinco se certifica por la Secretaria Subrogante del Juzgado don Cintia Hernández Pavez que el día martes catorce de Octubre del presente año, se presentó a este Juzgado el Abogado don Manuel Cortés Velásquez, informándosele que el comparendo se celebraría el día siguiente ya que por error se había indicado el Miércoles 14 de Octubre.

Z5).- A fojas doscientas cincuenta y tres, rola fotografía del citado Abogado en dependencias del Juzgado de Policía Local de Mejillones.

a las partes a oír sentencia.

Z7.- con fecha primero de Diciembre del presente año se decreta que habiéndose cumplido con la medida para mejor resolver y revisada la minuta del Abogado de la demandada,, no se proveyó el resto de las peticiones, ni tampoco el apoderado las solicito en el comparendo de estilo, por lo que se procede a proveerlas. " En el segundo Otrosí : Téngase por interpuesta la acción especial del artículo 5° de la Ley N° 20.009, traslado, el que se tiene por evacuado en rebeldía de la demandante; Al Tercer Otrosí: Téngase presente; Al Cuarto Otrosí. Se tuvieron por acompañados; Al Quinto Otrosí. Como se pide y se fija la audiencia del día miércoles diecisiete de Diciembre próximo a las dieciséis horas para dicha exhibición; Al Sexto Otrosí. Ofíciese; Al Séptimo y Octavo Otrosí: Téngase presente y al Noveno Otrosí: Como se pide. Notifíquese por correo electrónico a las partes.

Z8.- Con fecha diez de Diciembre del presente año, el apoderado de la demandada, se desiste de tales diligencias.

Z9.- Con fecha once de Diciembre del presente año, se tiene por desistido de tales diligencias y se cita a las partes a oír sentencia

3.- ANALISIS DE LA PRUEBA.

prueba. No obstante ello, a fojas uno y en su solicitud especial de conformidad con el artículo 5 bis de la Ley N° 20.009, acompañó los siguientes documentos, los que reitero en su demanda de fojas 17. Estos documentos, son los siguientes:

a).- A fojas 10 rola Informe del Departamento de gestión de fraudes RTO-2024, en que consta los antecedentes del reclamo y las investigaciones realizadas por el banco de fecha 02 de Septiembre de 2.024.

Por este documento el citado Informe indica caso Ingreso Único N° [redacted] Reclamo Canales a Distancia presunto fraude desconoce giro o compra. Fecha abono 30-08-2024. Autorizo con Santander pass: No; fecha de eliminación de claves 20-08-24; Monto total $ 25.000.000 ¿cliente autorizo y/o realizó la transacción: si ; cliente sufrió sustracción robo de sus productos: no ; N° de cliente [redacted] Hora de eliminación de claves 17.09.47; categoría de reclamo: fraude; Análisis de fraude. Negligente; Monto abono normativo: 0; Resolución Causa Raíz Nacional Internet; Tipo de Resolución no se accede a lo requerido. Movimientos del caso 19-08-24 Traspaso a cuenta de otro banco 1.000.000 CLP; 19.08.24 Traspaso a cuenta de otro banco $1.000.000 CLP; 19.08.24 Traspaso de cuenta a otros banco $1.000.000 CLP; 19-08-24 Traspaso de cuenta a otro banco $1.000.000 CLP.

ellas, al margen de que no indica quien lo confeccionó y su firma, por lo que este documento carece de todo valor probatorio y es sólo referencial

B).- A fojas 11 rola declaración jurada del demandado. Por ella expresa que: " El día 19 de Agosto2024, después de realizar una compra en Petrobras Mejillones, llegando a mi casa me llama una persona identificándose como ejecutivo de seguridad del banco, me dice ingrese a página por tener por tener varias transferencias sospechosas en el cual ingreso y efectivamente me encuentro con varias transferencias por un valor de $ 1.000.000 c/u el supuesto ejecutivo tenía todos mis datos bancarios por lo que no sospeché de él, esta persona me dice que le dicte un código para poder anular transferencia reclamadas, al revisar nuevamente mi página tenía 25 transferencias todas por $ 1.000.000 c/u llamando a la operadora para bloquear todos mis productos ya que podía ser un fraude. Monto reclamado $ 25.000.000 fecha del movimiento 20 de Agosto 2.024. Producto afectados Cta Cte [redacted] medios a través del cual se realizó el fraude: Transferencias Estuvo en el extranjero recientemente: No; Tiene la tarjeta en su poder: Sí; En caso de robo le robaron alguna tarjeta: contesta que no. Mantiene en su celular una foto de su tarjeta de coordenadas. No; En que fecha y hora se dio cuenta de los movimientos que desconoce 19 de Agosto a las 20.00 horas; Porque medio dio cuenta de los movimientos que

Recurso de Queja, denominó como "confianza legítima ". Es una situación que se produce cuando la página Web o la persona que lo contacta tiene en su poder todos sus antecedentes. En el caso presente esa confianza legítima se produce , por cuanto el presunto ejecutivo tenia conocimiento de las cuatro transferencia no autorizadas por el demandado, además de sus datos personales, de modo tal que éste no tuvo motivo para desconfiar del ejecutivo que lo llamaba , al margen de que como se ha dicho tenía todos los antecedentes del demandando.

Al margen de ello, las citadas transferencia fueron bancarias, el demandante tiene en consecuencia todos los antecedentes para determinar a que banco se efectuaron las citadas transferencias, así como el o los titulares de las cuenta corrientes a las que se enviaron esas transferencia. Estos antecedentes no se indican en el citado Informe bancario.

Que si bien es cierto las transferencias se hicieron con los datos del demandado , éste lo proporcionó en la seguridad de que efectivamente se comunicaba con un ejecutivo del banco demandante, lo que es señal inequívoca de la vulnerabilidad de los sistema de protección que detenta.

c).- A fojas 12 acompaña copia de escritura pública de mandato

Risopatron y a doña [redacted] que no merece mayor comentario, por no tener relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en esta causa.

B).- Prueba de la demandada.-

La demandada en el comparendo de contestación y prueba, rindió las siguientes pruebas instrumentales:

a).- A fojas 208 rola copia de escritura pública de fecha siete de Agosto del año dos mil siete, otorgada ante el Notario Público de Antofagasta, don Julio Abasolo Aravena . Por ese instrumento, don [redacted] de conformidad con la ley N° 19.857, constituye una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuya razón social es "[redacted] Servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", también " [redacted] E.I.R.L.. Indica su objeto social que es prestar servicios a las personas y empresas contratistas de obras mayores y menores, construcción de obras públicas, sanitarias y alcantarillado, y otros. Este documento no nos merece mayores comentarios ya que no tiene relación directa con este juicio.

b).- A fojas 16 rola Certificado de copia íntegra de vigencia de la indicada sociedad, que rola a fojas 3, número 2 del año 2.022, del Registro de

c).- De fojas 220 a 236, rolan cartolas históricas de la Cta Cte N° [redacted] de la Sociedad [redacted] Servicios E del Banco Santander. desde el mes de Febrero al mes de Agosto del año 2.024.

A fojas 233 constan las 25 transferencias que se hicieron vía internet, cada una de ellas por la suma de $ 1.000.000 En esas Cartolas se observa que la demandada mantiene con la demandante un saldo promedio de [redacted] Esto es la demandada mantiene un saldo importante en su cuenta corriente bancaria.

d).- De fojas 237 a 241, rola Informe Psicológico de don [redacted] efectuado con fecha 14 de Octubre del año 2.025, emitido por la Psicóloga doña [redacted]

En ese Informe se individualiza al demandado don [redacted] y que se emite con fecha 07 de Octubre del año 2.025. Por él se indica que el señor [redacted] fue víctima de un fraude bancario por la suma de $ 25.000.000. Narra los mismos hechos a los que se ha referencia precedentemente. [redacted]

[redacted]

d).- Oficio de fojas 120 de autos. Solicitó además se tuviera por acompañado el citado oficio.

Este Oficio de fecha 09 de Septiembre del año 2.025, extendido y enviado por doña [redacted] Administrativa de la Fiscalía Local de Mejillones, da cuenta que con fecha 21 de Agosto del año 2.025, se recepciona denuncia efectuada por don [redacted] cédula de identidad N° [redacted] asignándosele el rol N° 2400993960-B, la que se encuentra vigente. A fojas 122 acompaña el Parte denuncia de fecha 21 de Agosto del año 2.024 N° 869 de la misma fecha, de Carabineros de Chile, Tenencia de Mejillones. por el delito de " Uso Fraudulento de Tarjetas o Medios de pago Ley N° 20.009. En la relación de los hechos señala que el día 20 de Agosto del año 2.024, a las 18.00 horas hizo una compra en Petrobras de Mejillones, luego al llegar a su domicilio lo llama una persona número de celular [redacted] del sexo masculino que se identificó como [redacted] cédula de identidad [redacted] quien se identifica

situación revisó su cuenta corriente y efectivamente le habían hecho 25 transferencia por $ 1.000.000, por lo cual llamo al banco bloqueando sus tarjetas y efectuando la presente denuncia. Se adjunta los movimientos bancarios objetados.

Conforme con este documento queda de manifiesto que el demandado inmediatamente de tomar conocimiento del fraude bancario del que era víctima , efectuó de inmediato la denuncia penal, cumpliendo así con su obligación de dar cuenta del ilícito ,el que como se ha dicho se encuentra en trámite en dicha Fiscalía.

CONCLUSIONES.-

Conforme con el análisis precedente, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Que el demandado con fecha 20 de Agosto del año 2.024, fue víctima de un fraude bancario por la suma de $ 25.000.000

2.- Que inmediatamente que tomo conocimiento de este fraude, dio cuanta al Banco Santander y además efectuó la denuncia penal correspondiente.

3.- Que el fraude se cometió vulnerando los sistemas de seguridad de la demandante, los que obviamente son insuficientes para prevenir este tipo de ilícitos.

este ilícito.

5.- Que no hay antecedentes en autos que permitan confirmar que la demandante se hiciera parte en la indicada denuncia, aportando los antecedentes que obran en su poder, ya que tratándose de transferencia se puede ubicar a quienes o a quien hizo o hicieron esas transferencias.

6.- Que la demandante no rindió prueba alguna que acreditara que el demandado actuó con dolo o culpa grave. Por el contrario conforme consta de autos, no concurrió al comparendo de contestación y prueba, no rindiendo prueba alguna en esta instancia.

7.- Que esta acreditado con el Informe psicológico, que el demandado no sólo actuó con dolo o culpa grave, sino que fue víctima de lo que se denomina confianza legítima.

[redacted]

CONSIDERACIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA SENTENCIA.-

PRIMERO. La demandada en su contestación de demanda, ha opuesto primeramente y como cuestión previa la caducidad del plazo para interponer la acción que se ha opuesto en esta causa.

TERCERO. Atendido que la demandada ha solicitado en primer lugar y como cuestión previa, la caducidad de la acción interpuesta, nos referiremos en primer lugar a dicha presunta caducidad Expresa en su minuta que con fecha diecinueve de Agosto del año dos mil veinticuatro ,su representado luego de terminar su jornada de trabajo aproximadamente a las veinte treinta horas, y de haber concurrido a la bomba de combustible Petrobras de Mejillones , recibe un llamado telefónico de un supuesto encargado de los sistemas de seguridad del banco Santander y éste le informa de que su última operación era la de la compra en la indicado servicentro Petrobras y además sobre veinticinco operaciones que le parecían sospechosas, una vez ingresado a su cuenta corriente verificó que efectivamente dichas transacciones ya estaban aprobadas satisfactoriamente, lo que es claro índice de la vulnerabilidad, ya que no cuenta con los mecanismos de seguridad necesario para brindar un servicio seguro a sus clientes. Agrega que el supuesto ejecutivo estaba al tanto de su nombre número de teléfono, número de la cuenta corriente y estado de la misma, por lo que es obvio que el delincuente tenía acceso a la información de la cuenta, ya que

podía observar toda la información bancaria sensible. Expresa que con fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veinticuatro, su representado concurrió al Banco siendo informado del procedimiento a

para llevar a cabo la formalización del reclamo, acompañando copia del de la denuncia y declaración jurada. Que con posterioridad recibió una carta del Banco informándole que todas esas operaciones se habían efectuado a través de operaciones validadas por el, por medio de autentificación forzada, por lo cual el banco interpondrías las acciones pertinentes. Manifiesta que su representado esta profundamente afectado ya que el Banco no le informó de estas operaciones y de que tampoco efectuó el abono al que esta obligado por ley. Luego expresa las normas de Derecho, indicando que el demandante ha interpuesto su demanda fuera de os plazos indicados en la ley, interponiendo la excepción de caducidad, conforme con los siguientes argumentos: A).- El banco sostiene que su representado incurrió en el uso fraudulento de su cuenta corriente el día veinte de Agosto del año dos mil veinticuatro y que su representado había efectuado el reclamo el día veinticuatro de Agosto del año dos mil veinticuatro, sin embargo el Banco presentó el día veinticinco de Septiembre del año dos mil veinticuatro, esto es veintiún días hábiles bancarios después.. Agrega que el artículo 5 de la Ley N° 20.009, modificado por la ley N° 21.673, le otorga al banco el plazo de diez días hábiles bancarios desde la fecha del reclamo para hacer efectivo el artículo 5 de la Ley N° 20.009, modificado por la Ley N° 21.673. El Banco lo hizo sólo veintiún días hábiles bancarios después. Asimismo expresa que conforme lo dispone el artículo 5 de la citada ley,

que esta fuera de plazo. Aún es más la citada ley establece el plazo fatal de diez días para que una vez concedida la medida prejudicial interponga la demanda respectiva, lo que no sucedió en la especie , ya que esa medida se concedió el treinta de Septiembre del año dos mil veinticuatro y la demanda se presentó el día dieciséis de Octubre del mismo año, esto es, doce días después. Expresa que el banco con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco efectuó diversas diligencias a fin de determinar el domicilio de su representado, luego de varias disquisiciones expresa que la demandante se presentó ante tribunal competente, sólo ciento cuarenta y un días luego del aviso de su representado., al margen de que también interpuso su demanda ante tribunal incompetente. Indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 15.231, la prescripción se interrumpe por el hecho de presentarse la demanda, denuncia o querella ante tribunal competente. Bastando sólo con su presentación aún cuando la notificación se efectúe con posterioridad. Funda su petición e Jurisprudencia de la I Corte Apelaciones de Concepción, en causa rol N° 26-2025. Y en el mismo sentido, sentencia de la I Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa rol N° 4- 2025. Que en cuanto a la caducidad afirma que ésta extingue de manera Ipso Jure el derecho de un parte cuando no ha ejercido su derecho, esta extinción opera de manera perentoria y no admite interrupciones ni suspensiones, como lo confirma

jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: " La caducidad debe ser declarada de oficio, no admite interrupciones y prima la voluntad del legislador sobre la de los particulares(Causa rol N° 48.265-2016). Finaliza pidiendo que se acceda a lo solicitado y se acoja la excepción de caducidad del plazo, declarando la extinción del derecho del banco demandante para reclamar el supuesto fraude y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas y de que sea restituido del moto total reclamado, reajustado con el interés máximo convencional contado desde la fecha del reclamo y las costas de juicio.

CUARTO: Esa presentación se tuvo por contestada en rebeldía de la demandada.

QUINTO : Conforme con lo expuesto por la demandan y de los antecedentes que constan de esta causa, tenemos las siguientes fechas:

A).- Con fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veinticuatro, el demandado efectúa el reclamo al banco por operaciones no autorizadas por éste y de que había sido víctima de un delito de fraude bancario

B).- Con fecha veinticinco de Octubre la demandante interpone su demanda ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea

C).- Indicada en esa causa rol N° 13.128-2024 de ese Juzgado de Policía Local, que el domicilio del demandado se encentra en nuestra comuna,

D).- Con fecha veintitrés de Abril del año dos mil veinticinco y según consta en autos, a fojas cuarenta y cinco este Juzgado acepta la competencia y cita a las partes a comprendo de contestación y prueba.

E).- Conforme con estos antecedentes resulta obvio que el plazo que tenía la demandante para interponer su demanda se encuentra cabalmente vencido.

F).- Conforme con lo dicho, se ha producido la caducidad de la acción interpuesta en autos y no cabe más alternativa que acceder a ella. Sin embargo no deja de llamar la atención que la demandante no tuviera el domicilio actualizado de su cliente.

G).- Que en cuanto a sus efectos, tal como lo ha resuelto la I Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol de ese I Tribunal N° 4-2025: " Ésta produce ipso facto la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho .

H).- Habiéndose extinguido el derecho de la demandante para ejercer su derecho, se rechazará ésta y deberá restituir a la demanda el monto total de lo sustraído con más los intereses máximos convencional y reajustes, ambos desde la fecha del reclamo, como se dirá en la parte resolutiva.

SEXTO. Además la demandada ha interpuesto la acción

indemnización de perjuicios estipulada en el artículo bis de la Ley N° 20.009 en contra del banco Santander ya individualizado. Al efecto da por reproducidos los hechos mencionados precedentemente y solicita el pago de la suma de $25.000.000 (Veinticinco millones de pesos) por concepto de daño emergente y la suma de $ 2.500.000 por concepto de daño moral.

En cuanto al derecho funda su demanda en el artículo 5 bis de la leyN° 20.009 y párrafos 1 y 2 de del Título IV de la Ley de Protección de los derechos del consumidor , manifestando que es posible interponer demanda reconvencional en este procedimiento. Manifiesta que el daño emergente asciende a la suma de veinticinco millones de pesos que fue la suma sustraída por el delincuente; Asimismo funda su petición de daño moral en Jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Arca, causa rol N°80-2021. Lo que afecta al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado . Agrega que los daños son ciertos y personales, concluye que no habiéndose acreditado el actuar doloso o culpable de su representado el banco esta obligado a indemnizarlo. Además que el banco carece de estándares mínimos de seguridad para con sus clientes. Finaliza solicitando el pago de la suma de $ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos) por concepto de daño emergente y dos

SEPTIMO: Se tuvo como contestada esta acción especial en rebeldía de la demandante. Y en relación con esta solicitud, efectivamente el artículo5 bis de la ley N° 20.009 establece que: " Si el juez declarare por

sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustados, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

OCTAVO. - Que si bien es cierto el artículo 5bis de la Ley N° 20.009 establece una presunción judicial en el caso presente, no se dan las circunstancias de gravedad, precisión y concordancia, exigidos por el artículo 1712 del Código Civil Nuestra Excma. Corte Suprema, expresa respecto de las presunciones judicial (Revista de Derecho Y Jurisprudencia, Tomo VI, página 421, Código Civil Editorial Jurídica de Chile) : " Presunciones judiciales, son los razonamientos por los cuales los jueces del fondo establecen la verdad de un hecho desconocido por la relación entre éste y otros hechos conocidos. Para establecer una presunción judicial, se necesita pues, a) Existencia de un hecho conocido

se pretende averiguar y c).-Una relación entre los dos hechos que es la que determina el juez mediante su razonamiento.

En el caso presente hay un hecho conocido y que consiste en las operaciones efectuadas por terceros, cuya individualización esta en poder de la demandante, constitutivas de un delito fraude bancario; la declaración jurada del demandado desconociendo y rechazando tales operaciones, la denuncia criminal efectuada por el demandado; la falta de prueba por parte de la demandante ; de que el demandado hubiere incurrido en confianza legítima puesto que el presunto ejecutivo tenía todos sus datos personales e incluso acceso a su cuenta corriente. Todos estos hechos nos permiten no sólo no acoger la indicada presunción judicial, sino que por el contrario rechazarla. Conforme con los razonamientos procedentes, de los hechos probados y de los no probados precedentemente desarrollados, cabe determinar que el demandado no incurrió en culpa grave o dolo.

NOVENO. Que habiendo sido vencida totalmente la demandante, se le condenará con costas.

Y vistos

siguientes de la Ley N° 20.009

Se resuelve.

Se acoge la caducidad del plazo que tuvo la demandante para interponer su demanda y se le tiene por no presentada: Se acoge la acción especial del artículo 5° bis de la Ley N° 20.009 y la demandante deberá restituir los $ 25.000.000 (veinticinco millones) con más los intereses máximos convencionales reajustes desde la fecha del ilícito. Se acoge además el daño moral solicitado y la demandante deberá pagar por este concepto la suma de $ 2,500.000 (dos millones quinientos mil pesos, todo ello con costas. Notifíquese a las partes por correo electrónico.

CAUSA ROL 1362-2025

Pronunciada por don José Tomas Troncoso Brigges, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Mejillones, autoriza doña Cintia Hernández Pavez , Secretaria Subrogante.-